



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150578

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Amparo núm. 13/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DON ALAIN DEVELAY

SOBRE: Denegación por la Sección
1ª de la Audiencia Provincial de
Málaga de la libertad provisio-
nal pedida en causa procedente
del Juzgado de Instrucción nº 1

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por
don **ALAIN DEVELAY**.

I. ANTECEDENTES.

Primero: Con fecha 7 de enero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el escrito de don Alain Develay, privado de libertad en la Prisión de Meco (Madrid-2), en el que se solicita la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. Practicada tal designación por la Sección en su providencia de 24 de junio de 1987, luego de los trámites correspondientes, la representación del recurrente formalizó la demanda de amparo el 13 de julio de 1987 con el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga en el que se deniega la libertad provisional del demandante.

Segundo: La demanda se apoya en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

El recurrente se encuentra en prisión preventiva desde el 19 de noviembre de 1984 a disposición de la Audiencia Provincial de Málaga por causa incoada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de dicha capital, sumario 5/85, habiéndose denegado su petición de libertad provisional por el Auto que es objeto de su recurso de amparo.

Su prisión provisional, por tanto, se remonta a fecha anterior a la reforma de los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr., realizada por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144238

Ley Orgánica 9/84 y en base al principio de irretroactividad de la Ley penal en perjuicio del reo, es de aplicación la anterior redacción del mencionado art. 504 que establecía la duración máxima de la prisión provisional a 18 meses, pudiendo excepcionalmente prolongarse hasta el límite de 30 meses cuando el delito hubiera afectado a intereses colectivos o hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional. Sin perjuicio de que no se dan en el delito imputado al demandante esas circunstancias excepcionales, en la fecha en que se formula el amparo han transcurrido sobradamente los 30 meses establecidos como límite máximo por lo que la Audiencia debe conceder la libertad sin más dilación.

Tampoco se da la circunstancia de que el Tribunal pueda prorrogar la prisión hasta el límite de la pena impuesta, toda vez que aún no se ha dictado sentencia.

Invoca como preceptos constitucionales vulnerados el art. 17 de la Constitución, en cuanto establece que "nadie puede ser privado de libertad sino con la observancia de lo establecido en la Ley" y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que también ha sido vulnerado toda vez que se encuentra indefenso ante la negativa de concederle la libertad.

Suplica que se le otorgue el amparo solicitado y se le conceda la libertad provisional por haber transcurrido el tiempo establecido en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero: Por providencia de 23 de septiembre se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) la regulada por el art. 50.1.b), en relación al 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse copia, traslado o certificación del Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, que se impugna; 2ª) la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.a), por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Cuarto: La Procuradora del demandante presentó escrito alegando que al Letrado designado de oficio, no se le dió traslado del Auto recurrido, por lo que no puede aportar su certificación y que, al haber sido el Letrado nombrado de oficio y habérsele emplazado para que formalizara la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144239

demanda de amparo, no tenía otra elección que formalizarla en el plazo concedido, por lo que, si no se han agotado todos los recursos en la vía judicial, el error habrá de subsanarse allí donde se omitió, pero en ningún caso puede alegarse ahora, después de que el emplazamiento se hiciera para formalizar la demanda de amparo.

Quinto: El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso, por concurrir las dos causas propuestas, alegando, en relación con la segunda, que las resoluciones desestimatorias de las peticiones de la libertad provisional son susceptibles de los recursos de reforma y apelación, si proceden del Juzgado (arts. 216, 504.7, 517 y 518 de la L.E.Cr.) y del de súplica, si los dicta la Audiencia (Arts. 236 y 238 de la misma Ley)

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: El requisito de admisibilidad previsto en el art. 49.2.b) en relación con el 50.1.b) de la LOTC, no tiene un alcance puramente formalista, sino que responde a la finalidad instrumental de que este Tribunal, tomando conocimiento directo de la naturaleza y contenido de la resolución recurrida en amparo, pueda comprobar si se han cumplido otros requisitos que condicionan la válida constitución del proceso de amparo, como son el agotamiento de la vía judicial y la invocación en ésta del derecho constitucional supuestamente vulnerado e incluso, en algunos supuestos, el grado de contenido constitucional de la demanda.

En atención a ello, la carga procesal impuesta en dichos preceptos legales obliga al recurrente en amparo, a quien se le notifica la resolución recurrida con entrega de copia, traslado o certificación de la misma, a adoptar la diligencia que sea precisa a fin de que Procurador o Abogado puedan unir dicho documento a la demanda o aportarlo en el plazo que a tal efecto se le conceda en trámite de inadmisión.

Habiéndose concedido éste plazo sin que se haya dado cumplimiento a la expresada carga procesal, la inadmisión del recurso resulta procedente en aplicación de lo dispuesto en los preceptos legales citados.

SEGUNDO: El agotamiento de los recursos utilizables contra

0 0150580



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la resolución recurrida es exigido por el art. 44.1.a) de la LOTC en salvaguardia de la condición subsidiaria del proceso de amparo, que impide el acceso a esta vía de quejas por lesiones de derechos fundamentales todavía no consumados, esto es, susceptibles aún de consideración y reparación por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En el presente caso, se interpone el recurso de amparo sin haberse intentado la reparación judicial de la supuesta vulneración a través del recurso de súplica establecido en el art. 236 de la L.E.Cr., y, por consiguiente, sin haberse agotado la vía judicial, incurriéndose por ello en la segunda causa de inadmisibilidad propuesta en nuestra providencia en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1.b) de la LOTC.

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

J. Ferraz Viqueira

WRS

Cur

Ante mí
D. De la